

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 027

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13836-31-89-001-2016-00185-02

M. PONENTE : CARLOS GARCIA SALAS
CLASE DE PROCESO: REINTEGRO POR FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: EVELINA CONCEPCION AGAMEZ ORTIZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALAMAR
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 4 DE OCTUBRE DE 2017

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).


ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 027

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13836-31-89-001-2016-00185-02

M. PONENTE : CARLOS GARCIA SALAS
CLASE DE PROCESO: REINTEGRO POR FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: EVELINA CONCEPCION AGAMEZ ORTIZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALAMAR
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 4 DE OCTUBRE DE 2017

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).


ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO



Tribunal Superior de Cartagena

EVELINA CONCEPCIÓN AGAMEZ ORTIZ
Vs MUNICIPIO DE CALAMAR

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS F. GARCIA SALAS

APROBADO ACTA No. _____

RADICACIÓN: 13836-31-89-001-2016-00185-02
DEMANDANTE: EVELINA CONCEPCIÓN AGAMEZ ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALAMAR
PROCESO: ESPECIAL DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL

TEMA: REINTEGRO FUERO SINDICAL.

En Cartagena de Indias, a los cuatro (04) día del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), siendo día y hora señalados previamente para la celebración de la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** en este proceso Especial de Reintegro por Fuero Sindical. Seguidamente el Magistrado Ponente junto con los integrantes de Sala, se constituyó en audiencia y declaró abierto el acto y procedió a dictar en los términos que a continuación se expresan en la siguiente:

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA LABORAL DE DECISION. CARTAGENA, OCTUBRE CUATRO (04) DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017).

Decídase la apelación de la sentencia de fecha diez (10) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Túrbaco, en este proceso Especial de Reintegro por Fuero Sindical de **EVELINA CONCEPCIÓN AGAMEZ ORTIZ** contra el **MUNICIPIO DE CALAMAR – BOLIVAR.**

ANTECEDENTES

Presenta la señora **EVELINA CONCEPCIÓN AGAMEZ ORTIZ** proceso especial de fuero sindical la acción de reintegro contra el **MUNICIPIO DE CALAMAR – BOLIVAR**, solicitando se declare que el despido fue sin justa causa y se ordene a la demandada, el reintegro al cargo que venía desempeñando o de superior categoría, que se condene a pagar los salarios y prestaciones dejadas de percibir, así mismo que se declare sin solución de continuidad el tiempo que estuvo desvinculada del ejercicio de la función pública, extra y ultra petita, costas y agencias en derecho(Folio 2).



Fundamentó su demanda en siete (07) hechos en los que manifiesta:

Como fundamento fáctico de sus pretensiones sostuvo la demandante que empezó a laborar en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Calamar bajo contratos de prestación de servicios para el programa familias en acción; que fue nombrada en provisionalidad mediante Decreto No 2015026 de febrero 15 del 2015 y se posesiono el 20 de febrero de 2015, comenzando a ejercer la función pública como técnico administrativo – enlace familias en acción código 367, grado 05 adscrito al despacho del Alcalde Municipal; que mediante Decreto 03 de febrero de 2016 se decreta la revocatoria de su nombramiento acreditando que no cumplía con los requisitos de experiencia, para el desempeño del cargo, que su despido de forma injustificada al encontrarse amparada por la garantía de fuero sindical al pertenecer a la Junta Directiva del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Alcaldía de Calamar y entes descentralizados SUTRALCALED, creada bajo Resolución No 006 del 25 de septiembre de 2015, ocupando el cargo de Secretaria de Salud y que notificó a la accionada que estaba cobijada por la garantía del fuero sindical por lo que interrumpió el termino de prescripción.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada Municipio de Calamar – Bolívar, no se hizo presente a la audiencia ni su representante legal ni su apoderado judicial.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Primero Promiscuo del Circuito de Túrbaco, mediante sentencia de fecha 1 de febrero de 2017 resolvió: **CONDENAR** al Municipio de Calamar a reintegrar a la demandante **EVELINA CONCEPCIÓN AGAMEZ ORTIZ** al mismo cargo, o/a otro de igual o superior categoría y como consecuencia de ello **CONDENÓ** a la parte demandada a la parte demandada a pagar los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta la fecha en que se produzca el reintegro, con sus aumentos legales ordenados; **CONDENÓ** en costa en la suma de 1 SMLMV y envió en consulta la presente sentencia.

Argumentos de la decisión: Considerando el a quo que el problema jurídico se centra en determinar la existencia del sindicato y si la demandante se encuentra amparada por la



figura del fuero sindical; en cuanto a la existencia del sindicato se encuentra del acervo probatorio y del certificado del Ministerio del Trabajo que el Sindicato se constituyó mediante Acta de constitución No 006 del 25 de septiembre de 2015; luego de determinar la existencia del Sindicato encontramos que la actora fue nombrada mediante Resolución No 2015026 de febrero de 2015, que es empleada pública a la cual se le hace extensiva la protección del fuero sindical de conformidad al artículo 39 de la constitución política, que la actora hace parte del junta directiva del sindicato desde el día 25 de septiembre de 2015 y que fu despedida desde el 3 de febrero de 2016, es decir a solo 5 meses de haberse elegido la junta directiva, encontrándose protegida durante dicho periodo y si bien no fue propuesta la excepción de prescripción por cuanto la demandada no contestó la demanda, una vez realizado el conteo respectivo encontró que no se encuentra prescrita la acción por cuanto el despido ocurrió el día 3 de febrero de 2016 y presentó reclamación el día 1 de abril de 2016 y presentó la demanda el 1 de junio de 2016.

CONSULTA

Siendo adversa la decisión a la demandada MUNICIPIO DE CALAMAR - BOLIVAR, y al no ser apelada la misma, deberá esta Sala surtir el grado jurisdiccional de consulta, en concordancia con el artículo 69 del CPLSS, como quiera que se trata de un ente territorial.

CONTROVERSIA JURIDICA

Considera esta Superioridad que la controversia se centra en establecer; si la parte demandante se encontraba cobijada por la garantía de fuero sindical al momento de la desvinculación por parte del Municipio de Calamar – Bolívar y la existencia del Sindicato al cual pertenece la actora y si debía el empleador solicitar permiso para desvincularla del cargo que ostentaba.

ACERVO PROBATORIO

A folio 7, reposa copia del Decreto 2015-026 del 18 de febrero de 2015, donde se observa que la actora fue nombrada por el Alcalde del Municipio de Calamar – Bolívar en el cargo de Técnico Administrativo – Enlace Familias en Acción. Código 367, Grado 05, Dependencia despacho del Alcalde y posesión de fecha 20 de febrero de 2015 (fl 8).



A folio 19 reposa certificado emanado por el Secretario de Talento Humano y Servicios Administrativos de la Alcaldía de Calamar – Bolívar.

A folio 10 a 11, reposa Decreto No 032 del 3 de febrero de 2016, por medio del cual se declara la revocatoria de un nombramiento de la planta de cargo de la administración central del Municipio de Calamar – Bolívar.

A folio 12 a 14 reposa solicitud de revocatoria del Decreto No 032-2016 del 3 de febrero de 2016, por medio del cual se desvinculo del cargo que ostentaba la demandante Evelina Concepción Agamez Ortiz y como consecuencia de ello se reintegre a la actora y se le paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir. (fl 12 a 14).

A folio 15 a 16 reposa Resolución No 057 del 1 de junio de 2016, que resuelve denegar la solicitud de revocatoria del Decreto 032 del 03 de febrero de 2016 por extemporánea al tenor del artículo 76 de la ley 1437 del 2011(fl 15 a 16).

A folio 17 reposa certificado del presidente del Sindicato SUTRALCALED donde consta que la señora EVELINA CONCEPCIÓN AGAMEZ ORTIZ, se encuentra afiliada a dicha organización sindical desde el 25 de septiembre de 2015, bajo la Resolución No 006 del 25 de septiembre de 2015, como miembro de la Junta Directiva ocupando el cargo de Secretaria de Salud.

A folio 19 reposa certificado emanado del Ministerio del Trabajo de fecha 25 de febrero de 2016, donde se observa que revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA ALCALDIA DE CALAMAR Y ENTES DESCENTRALIZADOS "SUTRALCALED", de Primer Grado y de Industria o por Rama de Actividad Económica, con Acta de Constitución número 006 del 25 de septiembre de 2015, con domicilio en Calamar, departamento de Bolívar. Además que la última Junta Directiva NACIONAL de la citada Organización Sindical que se encuentra en el expediente, es la DEPOSITADA a las 12:00 m., mediante CONSTANCIA DE DEPÓSITO número 006 del 25 de septiembre de 2015, proferida por Belkys Acuña Fonseca, Inspectora de Trabajo de



Campo de la Cruz de la Dirección Territorial de Atlántico la cual quedo conformada así:

...

EVELINA CONCEPCIÓN AGAMEZ ORTIZ SECRET. SALUD,
la cual es suplente en la Junta Directiva.

A folios 21 a 24 reposa Formato de Registro de Acta de Constitución de una nueva Organización Sindical y Constancia de registro de Acta de Constitución de Junta Directiva y Estatutos, donde se observa que la actora es suplente de la Junta Directiva (fl 22).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede esta Superioridad a surtir el grado jurisdiccional de consulta, al ser adversa la sentencia de primer grado al Municipio de Calamar – Bolívar.

Se advierte de antemano que son hechos pacíficos, sin discusión, los cuales no necesitan ser probados, los concernientes a que la demandante prestó sus servicios en favor del Municipio de Calamar – Bolívar desempeñando el cargo de Técnico Administrativo- enlace familias en acción, desde el 20 de febrero de 2015 hasta el 03 de febrero de 2016 (fl 9).

Igualmente es un hecho pacífico y sin discusión que la demandante pertenecía a la Organización Sindical SUTRADELCALEB, ocupando el cargo de Secretaria de Salud, hasta el día de su desvinculación, siendo suplente en la Junta Directiva del Sindicato.

REINTEGRO POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE AFORADO SINDICAL

La Constitución de 1991, al compararla con la normativa anterior, representa un gran avance en cuanto al reconocimiento y garantía de prerrogativas en materia laboral. Se tiene entonces que la Constitución Política garantiza, por una parte, el derecho de libre asociación (Artículo 38), para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad y por otra, el derecho de sindicalización (Artículo 39), en el sentido de que los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado.

El fuero sindical, como protección especial de que gozan ciertos trabajadores y que impide que éstos sean despedidos o



desmejorados en sus condiciones de trabajo, o trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo, se incorporó en nuestra legislación desde 1944, y sus aspectos sustanciales fueron reglamentados íntegramente a través del Código Sustantivo del Trabajo, expedido en 1951. El mismo estaba consagrado para los trabajadores particulares y trabajadores oficiales.

Indiscutiblemente la ley laboral permite la terminación de los contratos de trabajo sin justa causa de manera unilateral previa indemnización del trabajador. Sin embargo, en el ejercicio de esa atribución el empleador no puede llevarse por delante derechos constitucionalmente protegidos, como lo son el derecho de asociación y de libertad sindical, pues como se sabe, uno de los pilares de la democracia, más en un Estado Social de Derecho lo constituyen esos derechos mencionados, los cuales se encuentran regulados en la Constitución Política por los artículos 38 y 39.

Sobre el derecho de asociación y el fuero sindical ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-330 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto:

“(…)

El artículo 39 superior consagra el derecho de los representantes sindicales al fuero y a las demás garantías necesarias para su gestión. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, además, la protección reforzada de las directivas de las organizaciones de trabajadores es un derecho fundamental, en defensa de la institución sindical. Lo anterior bajo el supuesto de que estos trabajadores son los encargados de gestionar y plantear conflictos laborales con el empleador, lo que los hace objeto de eventuales discriminaciones y despidos. La garantía foral pretende, entonces, que los directivos sindicales puedan adelantar libremente las funciones asignadas legal y constitucionalmente, sin que ello implique la exposición a represalias por parte de la directiva patronal.

Ha reiterado esta Corporación en múltiples oportunidades, que la relevancia de la figura del fuero sindical está en relación de conexidad necesaria con la protección especial que la Constitución prevé para las asociaciones sindicales. Por cuanto las mencionadas organizaciones tienen a su cargo la defensa y promoción de los intereses de sus afiliados, el sistema jurídico ha diseñado las herramientas necesarias para que el ejercicio de la actividad sindical no devenga ilusoria debido a la posición dominante de los empleadores frente a los empleados. La Corte ha señalado al respecto:

“(L)a institución del fuero sindical es una consecuencia de la protección especial que el Estado otorga a los sindicatos para que puedan cumplir libremente la función que a dichos organismos compete, cual es la defensa de los intereses de sus afiliados. Con dicho fuero, la Carta y la ley, procuran el desarrollo normal de las actividades sindicales, vale decir, que no sea ilusorio el derecho de asociación que el artículo 39 superior garantiza; por lo que esta garantía mira a los trabajadores y especialmente a los directivos sindicales, para que estos puedan ejercer libremente sus funciones, sin estar sujetos a las represalias de los empleadores. En consecuencia, la garantía foral busca impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, se perturbe indebidamente la acción que el legislador le asigna a los sindicatos.



El C.S.T., en su artículo 405, define al fuero sindical como *“la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo”*.

Así mismo el art. 406 del C.S.T. establece que están cobijados por esta garantía, el siguiente conjunto de trabajadores, a saber:

- a) *“Los fundadores de un sindicato desde el día de su Constitución hasta dos meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de 6 meses”*.
- b) *“Los trabajadores que, con antelación a la inscripción en el registro sindical, ingresan al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores”*.
- c) *“Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes y los miembros de los comités, Seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hace efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más”*.
- d) *“Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos que designan los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva, por seis (6) meses más, sin que pueda existir en la misma empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupa el mayor número de trabajadores”*.

El reparo que se le hace a la sentencia de primer grado por parte de la apoderada judicial de la parte demandante es que el a quo estableció que el contrato a término fijo que celebraron las partes se prorrogó por el término de un año, estableciendo que el primer contrato es la primera prorroga del mismo desconociendo la normatividad y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto al tema.

El artículo 406 C.S.T., en su letra C, el cual dice:

ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Modificado por el art. 12, Ley 584 de 2000. Están amparados por el fuero sindical:

- c) *Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;...*

PARAGRAFO 1º. *Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.*

PARAGRAFO 2º. *Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.”*



Ahora bien, para el estudio de este tema deberá establecer esta Sala si era necesario o no que la demandada pidiera o no permiso al juez laboral para la terminación al vínculo de la actora con la Alcaldía de Calamar – Bolívar.

Antes de comenzar el estudio es preciso decir que el fuero sindical, como protección especial de que gozan ciertos trabajadores y que impide que éstos sean despedidos o desmejorados en sus condiciones de trabajo, o trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo, se incorporó en nuestra legislación desde 1944, y sus aspectos sustanciales fueron reglamentados íntegramente a través del Código Sustantivo del Trabajo, expedido en 1951. El mismo estaba consagrado para los trabajadores particulares y trabajadores oficiales.

Quiere establecer esta Superioridad que lo que buscan la actora con el presente proceso, es el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, por encontrarse amparada por el fuero sindical al ser miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores "SUTRALCALED", en calidad de suplente en la Junta Directiva del sindicato desempeñándose como Secretaria de Salud y por cuanto al momento de su desvinculación del Municipio la demandada no solicitó la autorización ante el juez laboral para poder despedirla.

En primer lugar, debe definir la Sala si la actora se encontraba gozando del fuero sindical al ser parte de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores "SUTRALCALED", en calidad de suplente en la Junta Directiva actuando en calidad de Secretaria de Salud.

Del estudio del acervo probatorio recolectado en el sub lite encontramos:

Acta de Constitución del Sindicato de Trabajadores "SUTRALCALED" de fecha 25 de septiembre de 2015 (fls 21 a 22), así mismo, constancia de registro del Acta de constitución de una nueva organización sindical, primera nómina de junta directiva y estatutos de unión sindical "SUTRALCALED", ante el Ministerio del Trabajo (fls 23 a 24).

Notificación personal de la Resolución No 006 del 25 de septiembre de 2015, por parte del señor RAMIRO JEREZ



CORRALES en calidad de Presidente del SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA ALCALDIA DE CALAMAR Y ENTES DESCENTRALIZADOS "SUTRALCALED" ante el Inspector del Trabajo de Campo de la Cruz, (fl 20).

En el acta de asamblea de constitución de "SUTRALCALED" se designó como parte de la Junta Directiva a la actora:

EVELINA CONCEPCIÓN AGAMEZ ORTIZ (Secretaria de Salud), y en el folio 22 se vislumbra que actúa como suplente en la Junta Directiva.

Colige esta Superioridad del material probatorio obrante en el sub examine, que en efecto la actora venía gozando de fuero sindical a la fecha de su desvinculación, como quiera que a través de la Resolución No. 006 del 25 de septiembre de 2015 se inscribió en el registro sindical del Ministerio del Trabajo "SUTRALCALED", al igual que se procedió a la inscripción de la junta directiva, encontrándose que la demandante forma parte de ella como suplente de la Junta Directiva en el cargo de secretaria de Salud.

Ahora establecido que la actora gozaba de fuero sindical, encontramos que el artículo 410 del CST, establece frente al despido de trabajadores aforados las justas causas para obtener la autorización judicial del despido de un trabajador amparado por el fuero sindical:

Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero:

a) La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días, y

b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.

Partiendo de lo anterior, encuentra la Sala que en el sub lite la terminación del vínculo de la actora obedeció a que consideró el Alcalde de Calamar – Bolívar que la actora no cumplía con los requisitos para ostentar el cargo de Técnico Administrativo Enlace Familias en Acción Código 367 Grado 0, adscrito al Despacho del Alcalde, mediante Decreto No 2015-026 del 18 de febrero de 2015, circunstancia que no viene enlistada como justa causa para la desvinculación de un trabajador amparado por fuero sindical como el caso de la actora, no obstante, en el



plenario no existe evidencia alguna que permita colegir que la demandada procediera a solicitar la autorización para despedir ante el juez laboral por medio del correspondiente proceso de levantamiento de fuero sindical, como lo dispuso el Decreto 2505 de 2006.

Respecto al reintegro de trabajadores amparados por fuero sindical, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela, estableció que se debe solicitar autorización para desvincular a los trabajadores aforados:

“(...)

Concluido el análisis probatorio, el Tribunal confrontó los hallazgos señalados, con las premisas normativas citadas en la parte introductoria de la providencia. De esta manera, concluyó que la entidad convocada a juicio había infringido un deber legal, al desvincular al trabajador aforado sin solicitar previamente ante el juez del trabajo el levantamiento de la garantía de la que gozaba. Igualmente, señaló que la conclusión lógica de tal infracción, era el reintegro pretendido en la demanda, con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el demandante, desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha del reintegro...”¹

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones habrá de confirmarse la sentencia consultada.

COMPULSA DE COPIAS.-

Lo anterior, no sin antes señalar con desconcierto que le llama la atención a esta Sala de Decisión que la demandada Municipio de Calamar – Bolívar no se presentó ni su representante legal ni su apoderado judicial a la audiencia única de tramita de fuero sindical – acción de reintegro, siendo que debía ejercer su defensa en el presente asunto, lo cual obliga a esta Corporación a compulsarle copias a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue la actuación al menos negligente del Alcalde del Municipio de Calamar – Bolívar al no haber designado apoderado judicial en el presente asunto.

COSTAS

Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

¹ **STL7254-2017, Radicación n.º 46998, de fecha 10 de mayo de 2017, Magistrado ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-**

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 1 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, dentro de este proceso especial de Fuero Sindical acción de reintegro presentado por **EVELINA CONCEPCIÓN AGAMEZ ORTIZ** contra el **MUNICIPIO DE CALAMAR**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaría de esta Corporación, se compulsen copias de la actuación a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue la actuación del Alcalde del Municipio de Calamar – Bolívar al no haber designado apoderado judicial en el presente asunto.

TERCERO: Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella han intervenido.


CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente


FRANCISCO ALBERTO GÓNZALEZ MEDINA
Magistrado


JOHNESY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada